



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2015-PHC/TC

LIMA SUR

WÁLTER FAUSTINO LÓPEZ GUZMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Faustino López Guzmán contra la resolución de fojas 248, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2015-PHC/TC

LIMA SUR

WÁLTER FAUSTINO LÓPEZ GUZMÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurso cuestiona diversas actuaciones del Ministerio Público durante la tramitación del proceso penal instaurado contra el actor por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en menor de edad (Expediente 1884-2008-0-0901-JR-PE-00), tales como 1) la formalización de denuncia penal por el mencionado delito; 2) las contradicciones en el dictamen fiscal acusatorio, el cual no es suscrito por el fiscal titular sino por el fiscal adjunto, quien desconoce los hechos; 3) durante la entrevista única practicada a la menor agraviada por el Ministerio Público no estuvo presente el abogado del recurrente ni el fiscal de familia; 4) el Ministerio Público pretende acusarlo sin pruebas, entre otras actuaciones.
5. Sobre el particular, esta Sala considera que las referidas actuaciones fiscales no inciden de manera directa y concreta en el derecho a la libertad personal del demandante, en la medida en que tales actuaciones, en principio, son postulatorias, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
6. Se advierte de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014 (f. 243) que el accionante fue absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menor de edad. Sin embargo, no se aprecia de autos que dicha resolución haya sido impugnada, y en el recurso de agravio constitucional no se señala que dicha sentencia haya sido dejada sin efecto.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2015-PHC/TC

LIMA SUR

WÁLTER FAUSTINO LÓPEZ GUZMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA